



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto particular**, para manifestar las razones por las que no comparto el Acuerdo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, en el que se determinó emitir criterios para efectos de la determinación del Partido Político Nacional al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidatas y candidatos postulados por una coalición.

Decisión mayoritaria

En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó establecer criterios a través de los cuales se considera que se logran armonizar, de manera integral, los principios, reglas y criterios jurisprudenciales que rigen en el sistema electoral mexicano respecto a la integración de los órganos de representación, mediante el sistema mixto, garantizando la observancia a los principios y el equilibrio de los derechos de las personas candidatas y, en su momento, electas, dichos criterios prevén lo siguiente:

- a) En primer lugar, se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de Mayoría Relativa. Para estos efectos, se considerará “afiliación efectiva”, aquélla que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir al 21 de marzo de 2021 con corte a las 20:00 horas. Por tanto, el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tengan una “afiliación efectiva”.
- b) En un segundo momento, en caso que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputaciones federales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) En caso que la candidata o el candidato triunfador haya contendido por la reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva” a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento del registro de la candidatura. Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un Partido Político Nacional sin registro vigente, en cuyo caso, el Distrito ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición. Para lo cual, se solicitará a la Cámara de Diputados la información correspondiente.

Motivos del disenso

No se comparte lo razonado y aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General bajo el supuesto de la denominada “afiliación efectiva”, toda vez que desde mi perspectiva la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-8/2015 y realizar el análisis constitucional y legal respecto de la sobrerepresentación, ratificó la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como el derecho a la libre asociación política con la que cuentan las personas ciudadanas como una garantía fundamental que el Estado debe proteger y por tal motivo aprobó la Jurisprudencia 29/2015, cuyo rubro prescribe lo siguiente:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN

Además, en dicha resolución determinó que el Convenio que fue motivo de impugnación, atendía fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidatos conforme a sus Estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual y que bajo ese contexto **no se apreciaba que se encontrara restringido por alguna disposición constitucional o legal** que expresamente lo establezca en ese sentido, por el contrario, lo que identificó fue que los Convenios tienen un asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.

Ahora bien, sostengo que esta autoridad atendiendo a los principios de legalidad y certeza, debió atender las consideraciones antes señaladas; lo anterior porque hasta el día de la fecha la Jurisprudencia citada sigue vigente y manteniendo todos sus efectos jurídicos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pues es un hecho publico y notorio que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha emitido determinación en la que señale abandonar dicho criterio¹.

Al respecto, debe recordarse que en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral **será obligatoria** en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito los criterios para efectos de la determinación del Partido Político Nacional al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidatas y candidatos postulados por una coalición no solo, se apartan de las consideraciones que sustentaron la Jurisprudencia 29/2015 y con ellos se incorporan elementos que no foman parte de las previsiones contenidas en la Constitución y la Ley, en particular la denominada la “Afilación Efectiva”, sino que incluso constituye una franca vulneración al principio de certeza y legalidad porque la determinación mayoritaria materialmente deja sin efectos la referida Jurisprudencia.

En suma, se considera que es obligación de esta autoridad ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos que prevé la ley, así como en la Jurisprudencia que es obligatoria aplicar y en congruencia con las determinaciones que sobre los casos particulares ya han sido tomados, porque en caso contrario esas determinaciones apartadas de la Ley, de precedentes o de la Jurisprudencia, conculcarían la garantía de seguridad jurídica que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad de los actos de autoridad.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

¹ Art. 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación La jurisprudencia del Tribunal Electoral, **se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior**. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio...

